



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01134-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 348/2022

EXP. N.º 01134-2022-PHC/TC  
CUSCO  
GRACIELA HUAMANÍ DE  
LUNA representada  
por su abogado YURI PAREDES  
OCHOA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Huamaní de Luna contra la resolución de fojas 128, de fecha 7 de marzo de 2022, expedida por la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2022, doña Graciela Huamaní de Luna interpone demanda de *habeas corpus* (f. 4) contra el juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, don Juan Carlos Alarcón Huamán; y los miembros de la Sala Mixta Penal, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Sumire López, Gil Caviedes y Cáceres Cáceres. Alega la afectación a sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 22 (f. 21) de fecha 21 de julio de 2021 (f. 21), que la condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 27 (f. 23), de fecha 24 de setiembre de 2021, que confirmó la sentencia contenida en la resolución precitada (Expediente 00201-2018-4-1007-JR-PE-01).

La recurrente refiere que durante el juicio oral no se determinó la denominación del predio, toda vez que una parte lo denomina San Pedro Qucho Qata, mientras que ella y sus coprocesados lo llaman San Pedro Quchu, por lo que la posesión no sería objeto de probanza en el juicio oral al ser objeto de convención probatoria de las partes procesales. Alega que los procesados nunca



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01134-2022-PHC/TC  
CUSCO  
GRACIELA HUAMANÍ DE  
LUNA representada  
por su abogado YURI PAREDES  
OCHOA

reconocieron la posesión del agraviado y que la sentencia tampoco especifica si las convenciones probatorias son sobre hechos o medios probatorios.

Manifiesta que la fiscalía formuló acusación en su contra y contra los demás procesados en calidad de coautores del delito de usurpación agravada en la modalidad de actos ocultos, mencionando simplemente que, aprovechando que el agraviado no se encontraba en el distrito de Espinar, los procesados ingresaron en forma conjunta en el predio acompañados de otras personas. Sin embargo, en la acusación no se precisó el aporte de cada uno de los procesados ni el rol que habría cumplido cada uno de ellos en la comisión del mencionado delito. Pese a ello, no se consideró que la coautoría, en sí misma, como grado de intervención delictiva, establece la comisión de un hecho criminal en forma conjunta conforme lo señala el artículo 23 del Código Penal. Tampoco se indica en qué contexto se cometió el delito de usurpación agravada, pues la sentencia de primer grado omite mencionar el grado de participación de los beneficiarios y en la sentencia de segundo grado esto tampoco fue advertido.

Sostiene que no existen elementos suficientes que acrediten la participación de los procesados en el ilícito penal de usurpación agravada mediante actos ocultos, ya que la fiscalía, durante el juicio oral, no logró probar, más allá de toda duda razonable, que el día de los hechos el agraviado se encontraba en posesión del predio San Pedro Qucho Qata y que vivía en el referido inmueble; mucho menos que el día de los hechos fue despojado del inmueble, ya que en la constatación fiscal de fecha 4 de febrero de 2015 no se ha comprobado ningún acto posesorio por parte del agraviado.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que el *habeas corpus* no sirve como instrumento de revisión de lo acontecido en la judicatura ordinaria; que se verifica de autos que las resoluciones han sido motivadas razonablemente y dentro de la normativa vigente, y que se ha emitido pronunciamiento sobre los fundamentos que ahora cuestiona la parte recurrente como afectaciones en sede constitucional, de lo que se colige que se pretende replantear y reabrir una controversia resuelta en la judicatura ordinaria con el alegato de la vulneración a la debida motivación (f. 70).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01134-2022-PHC/TC  
CUSCO  
GRACIELA HUAMANÍ DE  
LUNA representada  
por su abogado YURI PAREDES  
OCHOA

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 9 de febrero de 2022 (f. 89), declaró infundada la demanda, por considerar que i) la sentencia impuesta no genera un agravio concreto al derecho a la libertad personal, ya que la recurrente se encuentra en libertad; ii) respecto a la valoración de la prueba sobre la acreditación de la posesión, denominación del predio y las convenciones probatorias, estos son acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener por probados alguno o algunos hechos o circunstancias, así como sobre los medios de prueba que deban ser utilizados para probar determinados hechos. En ese sentido, no corresponde probar un hecho que ha sido objeto de convención probatoria; por tanto, no existe una vulneración al derecho al debido proceso al no ser competencia de la judicatura constitucional realizar juicios de valor; iii) sobre la vulneración del derecho a la defensa y la ausencia de imputación suficiente, las partes tienen derecho a observar la acusación en el plazo de diez días y si la defensa de los imputados no ha ejercido sus derechos en la oportunidad procesal debida, eso no puede alegarse como afectación al derecho a la defensa, pues se ha demostrado que no existe una indebida o arbitraria actuación del órgano jurisdiccional que no le haya permitido ejercer estos derechos; por consiguiente, no existe una afectación al contenido esencial del derecho invocado; iv) sobre la presunción de inocencia y la inexistencia de pruebas que acrediten la participación en el delito de usurpación agravada, se señala que, pese a que la actividad probatoria que acredita la participación de todos los imputados en el acto de desposesión es exigua, tales pruebas las habría presentado el Ministerio Público y fueron debidamente actuadas. Asimismo, en ninguna parte de las sentencias cuestionadas se precisa, se infiere o se presume que son los imputados quienes tienen que demostrar su inocencia; y v) en cuanto a la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demandante no ha precisado cuáles son estas contradicciones en la sentencia y las inconsistencias absurdas, ni tampoco ha indicado cuál es la indebida motivación que ha existido, pues no toda indebida motivación es de amparo constitucional.

La Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 8, con fecha 7 de marzo de 2022 (f. 128), corrigió la sentencia de primera instancia y declaró improcedente la demanda, por considerar que i) de la pretensión y los argumentos de la demandante se advierte que no están referidos al *habeas corpus* traslativo,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2022-PHC/TC  
CUSCO  
GRACIELA HUAMANÍ DE  
LUNA representada  
por su abogado YURI PAREDES  
OCHOA

porque la sanción penal impuesta en la vía ordinaria es una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución y no una pena efectiva; ii) no se advierten aspectos relacionados con la mora del proceso judicial, ni graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva que tengan que ver con mantener indebidamente la privación de la libertad de la demandante o la demora en la determinación jurisdiccional de su condición de detenida; y iii) los argumentos invocados por la demandante pretenden cuestionar lo que ya se definió en la vía ordinaria, esgrimiéndose en esencia un pedido de revisión del análisis de los hechos y las pruebas que ya fueron objeto de debate y dilucidación en el proceso penal, esto es, un reexamen del criterio adoptado por los magistrados demandados.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia, Resolución 22, de fecha 21 de julio de 2021, que condenó a doña Graciela Huamaní de Luna a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada; y nula la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 24 de setiembre de 2021, que confirmó la sentencia contenida en la resolución precitada (Expediente 00201-2018-4-1007-JR-PE-01). Se alega afectación a los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

### Análisis del caso

2. Este Tribunal aprecia que la recurrente aduce que las instancias judiciales cuestionadas le han impuesto una condena sin haber valorado correctamente los medios probatorios actuados, por lo que se habría afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Pues bien, de la revisión de los autos se advierte que las resoluciones cuestionadas han cumplido con dicha exigencia y han sustentado debidamente los testimonios, declaraciones y demás pruebas en los cuales se basa su decisión. Por tanto, los argumentos que esgrime la recurrente están



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01134-2022-PHC/TC  
CUSCO  
GRACIELA HUAMANÍ DE  
LUNA representada  
por su abogado YURI PAREDES  
OCHOA

referidos a una revaloración de los medios probatorios, lo que en definitiva no resulta atendible en sede constitucional.

3. Respecto a que las resoluciones cuestionadas contienen incongruencias e inconsistencias absurdas y que no existen pruebas suficientes para acreditar la participación de los imputados en el delito de usurpación agravada, este Tribunal juzga que tales argumentos se relacionan con alegatos de inocencia, lo que tampoco es atendible en sede constitucional.
4. Por lo tanto, la demanda interpuesta no reviste trascendencia constitucional, pues los hechos y su petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, tal como lo prescribe el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la revaloración de medios probatorios, además de presentar alegatos de inocencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
FERRERO COSTA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**